

## MATRIZ INFORME GLOBAL DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	No.	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>"Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchero"</p>				<p>"Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchero"</p>
<p>Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchera, el cual quedará así:</p>				<p>Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchera, el cual quedará así:</p>
<p>"CAPÍTULO 13 Fondo de Fomento Cauchero Artículo 2.10.3.13.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchera, su órgano de dirección, y otras disposiciones reglamentarias para la aplicación de la ley."</p>				<p>"CAPÍTULO 13 Fondo de Fomento Cauchero Artículo 2.10.3.13.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchera, su órgano de dirección, y otras disposiciones reglamentarias para la aplicación de la ley."</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica al heveicultor que beneficie el látex o el coágulo de campo y obtiene diferentes materias primas de caucho natural, como látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales, sea para comercializarlas o para incorporarlas en sus procesos agroindustriales o industriales.</p>	1	<p>Sobre el ámbito de aplicación se dijo que se aplica a las personas naturales o jurídicas que a cualquier título se dediquen al beneficio del látex o al coágulo de campo, provenientes de los árboles de caucho, ya sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales en el territorio nacional y los sujetos eran las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que beneficien el látex o el coágulo de campo de caucho natural, sea para comercializarlo o para utilizarlo en procesos agroindustriales o industriales .</p>	<p>Sobre el ámbito de aplicación, es necesario aclarar que el proyecto normativo en curso, en su Artículo 2.10.3.13.2 establece: "Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica al heveicultor que beneficie el látex o el coágulo de campo y obtiene diferentes materias primas de caucho natural, como látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales, sea para comercializarlas o para incorporarlas en sus procesos agroindustriales o industriales"; Cabe anotar que, en ese mismo cuerpo normativo el Artículo 2.10.3.13.3, define heveicultor como: "Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio de látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero"; Así las cosas, es preciso destacar la armonía del proyecto con la legislación vigente, toda vez que la anterior definición fundamenta, sustenta y aclara jurídicamente quienes son los destinatarios específicos en la aplicación del presente decreto. Es evidente a luz del ordenamiento jurídico que los sujetos de la cuota que usted menciona en su comunicación, tales como son las plantas de procesamiento, intermediarios (comercializadores) e incluso los industriales que transen directamente con los productores de látex o coágulo de campo, están incluidos dentro del proyecto de Decreto objeto de comentarios, dado que esta operación es comparable a una actividad de comercialización definida en el texto de la norma y, en consecuencia, su observación consideramos se encuentra desarrollada dentro del texto del proyecto de Decreto por lo que no será acogida.</p>	<p>Artículo 2.10.3.13.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se aplica al heveicultor que beneficie el látex o el coágulo de campo y obtiene diferentes materias primas de caucho natural, como látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales, sea para comercializarlas o para incorporarlas en sus procesos agroindustriales o industriales.</p>

## MATRIZ INFORME GLOBAL DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	No.	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.10.3.13.3. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Autorretenedor: Es el sujeto bien sea persona natural o jurídica obligadas al pago y traslado de la cuota de fomento cauchero al administrador.</p> <p>2. Agroindustrial: Persona natural o jurídica que realiza el beneficio de látex o coágulo de campo.</p> <p>3. Beneficio: Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSRS, TSRL, crepé y cauchos especiales.</p> <p>4. Comercialización: Conjunto de actividades en el cual se fijan las condiciones necesarias para su venta.</p> <p>5. Comercializadores: Personas naturales o jurídicas, que agregando o no valor al producto, lo transfieren a terceros mediante la fijación de un precio, ya sea que se destinen a los mercados nacionales o internacionales. Se entienden como tales las plantas de procesamiento, los intermediarios proveedores de las anteriores, los comisionistas e intermediarios que le compran directamente a los productores y lo suministran a la industria o lo exporten y los demás que desarrollen actividades comparables.</p> <p>6. Heveicultor: Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio de látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.</p> <p>7. Industrial: Persona natural o jurídica que transforma la materia prima de caucho natural en productos terminados.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.3. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:</p> <p>1. Autorretenedor: Es el sujeto bien sea persona natural o jurídica obligadas al pago y traslado de la cuota de fomento cauchero al administrador.</p> <p>2. Agroindustrial: Persona natural o jurídica que realiza el beneficio de látex o coágulo de campo.</p> <p>3. Beneficio: Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSRS, TSRL, crepé y cauchos especiales.</p> <p>4. Comercialización: Conjunto de actividades en el cual se fijan las condiciones necesarias para su venta.</p> <p>5. Comercializadores: Personas naturales o jurídicas, que agregando o no valor al producto, lo transfieren a terceros mediante la fijación de un precio, ya sea que se destinen a los mercados nacionales o internacionales. Se entienden como tales las plantas de procesamiento, los intermediarios proveedores de las anteriores, los comisionistas e intermediarios que le compran directamente a los productores y lo suministran a la industria o lo exporten y los demás que desarrollen actividades comparables.</p> <p>6. Heveicultor: Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de caucho y el beneficio de látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.</p> <p>7. Industrial: Persona natural o jurídica que transforma la materia prima de caucho natural en productos terminados.</p> <p>8. Materias primas: Resultado de la transformación del látex o coágulo de campo para obtener látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSRS, TSRL.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.4. Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez en cualquiera de los siguientes escenarios:</p> <p>1. A cargo del productor cuando la venda látex o coágulo beneficiado directamente al industrial.</p> <p>2. Cuando las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen con fines industriales.</p>	1	<p>Si bien los decretos de orden nacional son actos administrativos que tienen un carácter normativo reglamentario y una jerarquía inferior a las leyes, no pueden, en tal sentido, modificar ni ir más allá de la Ley, pero sí pueden desarrollar el contenido de estas, en especial cuando hay vacíos, en aras de facilitar a los ciudadanos y las autoridades el ejercicio de sus derechos y el cabal cumplimiento de sus deberes y en la materia que nos ocupa, para la CCC el Decreto Reglamentario debería dar claridad en cuanto a quienes son los sujetos obligados al recaudo, quienes son los obligados a pagarlo y en que momento se causan, por cuanto esas son las grandes dudas que a hoy, asaltan tanto a productores, como a las plantas de beneficio y a los industriales. La CCC propuso en relación con la causación esto:</p> <p>Artículo 2.10.3.13.3. Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez de acuerdo al objeto social que la persona natural o jurídica desarrolle :</p> <p>1. Al momento en que las plantas de beneficio vendan las materias primas,</p> <p>2. Cuando el intermediario o comercializador compre materias primas directamente al productor.</p> <p>3. Cuando el industrial compre materias primas directamente al productor o intermediario.</p> <p>PARAGRAFO: Cuando las personas naturales o jurídicas que siendo productoras los procesen con fines industriales se causará al momento del ingreso de la materia prima.</p> <p>La causación es, como ya se dijo, uno de los grandes vacíos que tiene en su redacción la Ley 686 de 2001 por cuanto en ella no aparece, en cambio sí aparece los Sujetos y los Retenedores. El primero de ellos es toda persona natural o jurídica que beneficie el látex o el coágulo de campo y el segundo es toda persona natural o jurídica que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta. En el Decreto reglamentario No. 3244 de 2002 que reglamenta la Ley 686 de 2001 aparece la figura de los Sujetos pasivos y las personas obligadas al recaudo. Los primeros son todas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la producción de látex y caucho natural y las segundas i) las personas naturales o jurídicas que comercialicen látex y caucho natural, mediante compra directa al productor, para el procesamiento industrial o para su venta y ii) las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen para fines industriales o los vendan.</p> <p>Si bien el espíritu de los fondos de fomento es grabar a los productores como sujetos obligados al pago por intermedio de los retenedores, también lo es que el caucho se usa solo para fines industriales, lo que lo saca de la esfera de ser un producto de consumo humano y por tanto su beneficio se da en su gran mayoría en plantas y fábricas, que es el propósito que la CCC pretende en este proyecto de decreto y es que sean las plantas de beneficio junto con los industriales y los comercializadores los sujetos sobre los cuales recae la obligación de pagar la cuota, debido a que un gran porcentaje de la evasión y elusión se da por medio de estos intermediarios o comercializadores que compran directamente al productor, no les retienen y en cambio si venden el producto a la cadena superior. Por tal razón se solicita al MADR que mantenga la redacción propuesta por la CCC, la cual se transcribe:</p> <p>Artículo 2.10.3.13.3. Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez de acuerdo al objeto social que la persona natural o jurídica desarrolle:</p> <p>1. Al momento en que las plantas de beneficio vendan las materias primas,</p> <p>2. Cuando el intermediario o comercializador compre materias primas directamente al productor.</p> <p>3. Cuando el industrial compre materias primas directamente al productor o intermediario.</p>	<p>Con respecto a la claridad sobre la causación, el decreto consagra lo siguiente:</p> <p>"Artículo 2.10.3.13.4. "Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez en cualquiera de los siguientes escenarios: 1. A cargo del productor cuando le venda látex o coágulo beneficiado directamente al industrial. 2. Cuando las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen con fines industriales".</p> <p>Lo anterior, en razón a que en la norma en comento el hecho económico que origina la obligación de la cuota de fomento es el beneficio de látex o coágulo de caucho provenientes de los árboles de caucho, tal y como lo establece el Artículo 3 de la Ley 1758 de 2015 –modificatorio del Artículo 6 de la Ley 686 de 2001–; bien sea para la venta tal cual se beneficie o después de un proceso agroindustrial, de tal manera que en este punto se observa también consonancia con la legislación vigente que se pretenden desarrollar a través del proyecto objeto de comentarios.</p> <p>Ahora bien, es conveniente resaltar que el término "comercialicen" que observa en el artículo 2.10.3.13.6, en su tenor literal estipula lo siguiente:</p> <p>"Artículo 2.10.3.13.6. Personas obligadas a la retención de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen materias primas. La Cuota de Fomento cauchera se liquidará con base en el precio de venta de las materias primas comercializadas en el mercado nacional y/o internacional" (subrayado fuera de texto).</p> <p>Se destaca entonces que este término es armónico y concordante con los definidos en el Artículo 2.10.3.13.3, así:</p> <p>"Comercialización: Conjunto de actividades en el cual se fijan las condiciones necesarias para su venta".</p> <p>"Comercializadores: Personas naturales o jurídicas, que agregando o no valor al producto, lo transfieren a terceros mediante la fijación de un precio, ya sea que se destinen a los mercados nacionales o internacionales. Se entienden como tales las plantas de procesamiento, los intermediarios proveedores de las anteriores, los comisionistas e intermediarios que le compran directamente a los productores y lo suministran a la industria o lo exporten y los demás que desarrollen actividades comparables".</p>	<p>Artículo 2.10.3.13.4. Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez en cualquiera de los siguientes escenarios:</p> <p>1. A cargo del productor cuando la venda látex o coágulo beneficiado directamente al industrial.</p> <p>2. Cuando las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen con fines industriales.</p>

## MATRIZ INFORME GLOBAL DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	No.	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.10.3.13.5. Tarifa. La Cuota de Fomento Cauchera será del uno por ciento (1%), la cual se calculará multiplicando la cantidad vendida de kilogramos de caucho seco o litros de látex, por el precio de referencia, que será objeto de regulación semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La cantidad vendida se medirá en kilogramos, cuando se trate de caucho seco o sólido, como la lámina, la lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, crepé y cauchos especiales. Se medirá en litros, cuando se trate de caucho líquido, tales como látex preservado, látex centrifugado y látex cremado.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.5. Tarifa. La Cuota de Fomento Cauchera será del uno por ciento (1%), la cual se calculará multiplicando la cantidad vendida de kilogramos de caucho seco o litros de látex, por el precio de referencia, que será objeto de regulación semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>La cantidad vendida se medirá en kilogramos, cuando se trate de caucho seco o sólido, como la lámina, la lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, crepé y cauchos especiales. Se medirá en litros, cuando se trate de caucho líquido, tales como látex preservado, látex centrifugado y látex cremado.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.6. Personas obligadas a la retención de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen materias primas.</p> <p>La Cuota de Fomento cauchera se liquidará con base en el precio de venta de las materias primas comercializadas en el mercado nacional y/o internacional.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.6. Personas obligadas a la retención de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen materias primas.</p> <p>La Cuota de Fomento cauchera se liquidará con base en el precio de venta de las materias primas comercializadas en el mercado nacional y/o internacional.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.7. Registro de las retenciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera están obligados a llevar un registro contable de las sumas retenidas, en el formato que establezca para el efecto el administrador del Fondo, donde se consignará la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a la que se le ha retenido la Cuota de Fomento Cauchera; municipio y departamento de ubicación. En caso de ser persona jurídica incluir el nombre e identificación del representante legal.</li> <li>2. Nombre e identificación del retenedor o autoretenedor.</li> <li>3. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha comprado el caucho, con datos de teléfono y municipio de ubicación.</li> <li>4. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha vendido el caucho con datos de teléfono y municipio de ubicación.</li> <li>5. Fecha en que se retuvo la Cuota de Fomento Cauchera.</li> <li>6. Soporte de pago (fecha y factura de venta).</li> <li>7. Materia prima o tipos de caucho natural sobre la que se paga la cuota.</li> <li>8. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos o litros, según corresponda a caucho natural seco o líquido.</li> <li>9. Precio de venta.</li> <li>10. Valor recaudado por venta.</li> </ol>				<p>Artículo 2.10.3.13.7. Registro de las retenciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera están obligados a llevar un registro contable de las sumas retenidas, en el formato que establezca para el efecto el administrador del Fondo, donde se consignará la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a la que se le ha retenido la Cuota de Fomento Cauchera; municipio y departamento de ubicación. En caso de ser persona jurídica incluir el nombre e identificación del representante legal.</li> <li>2. Nombre e identificación del retenedor o autoretenedor.</li> <li>3. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha comprado el caucho, con datos de teléfono y municipio de ubicación.</li> <li>4. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha vendido el caucho con datos de teléfono y municipio de ubicación.</li> <li>5. Fecha en que se retuvo la Cuota de Fomento Cauchera.</li> <li>6. Soporte de pago (fecha y factura de venta).</li> <li>7. Materia prima o tipos de caucho natural sobre la que se paga la cuota.</li> <li>8. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos o litros, según corresponda a caucho natural seco o líquido.</li> <li>9. Precio de venta.</li> <li>10. Valor recaudado por venta.</li> <li>11. Valor de la retención liquidada a pagar al Fondo de Fomento Cauchero (1%).</li> </ol>
<p>Parágrafo 1. El registro de las retenciones al que hace referencia este artículo y los recursos retenidos deberán ser entregados por parte del retenedor a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a su recaudo, suscrito por el representante legal y certificado por el revisor fiscal y/o contador.</p> <p>Quienes no se encuentren obligados a tener contador o revisor fiscal, remitirán a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, el registro de la retención con la firma</p>				<p>Parágrafo 1. El registro de las retenciones al que hace referencia este artículo y los recursos retenidos deberán ser entregados por parte del retenedor a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a su recaudo, suscrito por el representante legal y certificado por el revisor fiscal y/o contador.</p> <p>Quienes no se encuentren obligados a tener contador o revisor fiscal, remitirán a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, el registro de la retención con la firma del representante legal o el titular del recaudo.</p>
<p>Parágrafo 2. La información deberá ser registrada y sistematizada por las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero.</p>				<p>Parágrafo 2. La información deberá ser registrada y sistematizada por las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero.</p>

## MATRIZ INFORME GLOBAL DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	No.	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.10.3.13.8. Control de la retención. En ejercicio de su función de control, el auditor interno del Fondo de Fomento Cauchero podrá realizar visitas de inspección a los procesos, documentos y libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero, con el propósito de verificar su correcta liquidación, retención y consignación, en los términos del artículo 2.10.1.1.3 del presente decreto, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.8. Control de la retención. En ejercicio de su función de control, el auditor interno del Fondo de Fomento Cauchero podrá realizar visitas de inspección a los procesos, documentos y libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero, con el propósito de verificar su correcta liquidación, retención y consignación, en los términos del artículo 2.10.1.1.3 del presente decreto, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.</p>
<p>Parágrafo. El administrador del Fondo y el auditor interno del mismo, garantizarán a los auditados la reserva de la información que con ocasión de la auditoría conozcan, y la misma solamente podrá ser usada con el fin de establecer la correcta causación y recaudo de la cuota.</p>				<p>Parágrafo. El administrador del Fondo y el auditor interno del mismo, garantizarán a los auditados la reserva de la información que con ocasión de la auditoría conozcan, y la misma solamente podrá ser usada con el fin de establecer la correcta causación y recaudo de la cuota.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.9. Paz y salvo a los retenedores. El paz y salvo que expedirá la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero a los retenedores será mensual por cada período recaudado, una vez se acredite la correcta liquidación y consignación o transferencia respectiva del valor total de la cuota recaudada en la cuenta del Fondo. En el paz y salvo se hará constar el pago de la contribución y éste documento constituye la única prueba que exime de la obligación del retenedor de la cuota.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.9. Paz y salvo a los retenedores. El paz y salvo que expedirá la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero a los retenedores será mensual por cada período recaudado, una vez se acredite la correcta liquidación y consignación o transferencia respectiva del valor total de la cuota recaudada en la cuenta del Fondo. En el paz y salvo se hará constar el pago de la contribución y éste documento constituye la única prueba que exime de la obligación del retenedor de la cuota.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.10. Código de buen gobierno. La entidad seleccionada para la administración del Fondo y recaudo de la Cuota deberá contar con un código de buen gobierno que incluya un conjunto de principios, valores y compromisos relacionados con mecanismos de transparencia y eficiencia en la administración de recursos, así como mecanismos para prevenir y solucionar la ocurrencia de conflictos de interés.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.10. Código de buen gobierno. La entidad seleccionada para la administración del Fondo y recaudo de la Cuota deberá contar con un código de buen gobierno que incluya un conjunto de principios, valores y compromisos relacionados con mecanismos de transparencia y eficiencia en la administración de recursos, así como mecanismos para prevenir y solucionar la ocurrencia de conflictos de interés.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.11. Comité Directivo del fondo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero estará integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado, y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente. De los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país y elegidos por los medios democráticos de elección de miembros de los órganos directivos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC). El período de los representantes de los cultivadores será de</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.11. Comité Directivo del fondo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero estará integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado, y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente. De los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país y elegidos por los medios democráticos de elección de miembros de los órganos directivos, de conformidad con la reglamentación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC). El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez.</p>

## MATRIZ INFORME GLOBAL DE RESPUESTA A COMENTARIOS

Texto Publicado	No.	Comentario	Respuesta MADR	Texto Final
<p>Artículo 2.10.3.13.12. Atribuciones de Comité Directivo del fondo. Para el cabal cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el Comité Directivo del fondo de Fomento Cauchero tendrá las siguientes atribuciones.</p> <p>1. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Fomento Cauchero durante cada vigencia y establecer aquellos que sean a cargo de la entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades del Fondo y de la entidad administradora.</p> <p>2. Ajustar el presupuesto anual de inversión de acuerdo con el monto de los programas y proyectos de carácter nacional, así como la distribución de los recursos regionales y subregionales para inversión.</p> <p>3. Aprobar los contratos relacionados con planes, programas o proyectos específicos, que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros del Comité Directivo.</p> <p>4. Solicitar informes sobre el estado de ejecución de los recursos.</p> <p>5. Darse su propio reglamento.</p> <p>6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>7. Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.12. Atribuciones de Comité Directivo del fondo. Para el cabal cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el Comité Directivo del fondo de Fomento Cauchero tendrá las siguientes atribuciones.</p> <p>1. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Fomento Cauchero durante cada vigencia y establecer aquellos que sean a cargo de la entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades del Fondo y de la entidad administradora.</p> <p>2. Ajustar el presupuesto anual de inversión de acuerdo con el monto de los programas y proyectos de carácter nacional, así como la distribución de los recursos regionales y subregionales para inversión.</p> <p>3. Aprobar los contratos relacionados con planes, programas o proyectos específicos, que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros del Comité Directivo.</p> <p>4. Solicitar informes sobre el estado de ejecución de los recursos.</p> <p>5. Darse su propio reglamento.</p> <p>6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>7. Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.</p> <p>8. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de la entidad administradora.</p>
<p>Artículo 2.10.3.13.13. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Cauchero elaborará cada año, antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, discriminado por programas y proyectos. El Plan de inversiones y Gastos sólo podrá ser ejecutado una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>				<p>Artículo 2.10.3.13.13. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Cauchero elaborará cada año, antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, discriminado por programas y proyectos. El Plan de inversiones y Gastos sólo podrá ser ejecutado una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p>Parágrafo. Los programas y proyectos de inversión podrán ser de cobertura nacional, regional o subregional; en el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora del Fondo en asocio con las entidades gremiales representativas a nivel nacional, entre otros, debe contratarse su ejecución con las entidades regionales o subregionales representadas en el área respectiva.</p>				<p>Parágrafo. Los programas y proyectos de inversión podrán ser de cobertura nacional, regional o subregional; en el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora del Fondo en asocio con las entidades gremiales representativas a nivel nacional; entre otros, debe contratarse su ejecución con las entidades regionales o subregionales representadas en el área respectiva.</p>
<p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3244 de 2002.</p>				<p>Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3244 de 2002.</p>



**ANDRES SILVA MORA**  
Director de Cadenas Agrícolas y Forestales